

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 / directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
Administración Provincial		el Servicio Nacional del Trigo en la campaña 1943-1944	
Excma. Diputación provincial de Santander			598
Anunciando los precios de suministros en los pueblos cabezas de partido de la provincia	596	Anuncios Oficiales	
		Jefatura de la Cuenca del Ebro	600
“Boletín Oficial del Estado”		Administración Económica	
Ministerio de la Gobernación		Delegación de Hacienda de Santander	600
Orden de 17 de mayo de 1943, por la que se convoca concurso para proveer Direcciones Médicas de Balnearios vacantes, cuya lista se transcribe	596	Anuncios de Subastas	
Ministerio de Agricultura		Junta provincial de Beneficencia de Santander	601
Orden de 17 de mayo de 1943, por la que se fijan las normas a que ha de sujetarse la intervención de productos por		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	602
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander, Ampuero y Reinosa	602

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Suministros del mes de abril de 1943

La Comisión Gestora provincial de Santander, en unión del jefe administrativo de los Servicios de Intendencia de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabezas de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, a noventa y un céntimos de peseta.

Ración de cebada, a dos pesetas y sesenta y un céntimos.

Ración de paja, a dos pesetas dieciséis céntimos.

Ración de un litro de aceite, a cuatro pesetas noventa y ocho céntimos.

Ración de un litro de petróleo, a una peseta veintisiete céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón, a treinta y dos céntimos.

Ración de un kilogramo de leña, a trece céntimos.

Ración de un kilogramo de carne, a seis pesetas veintitrés céntimos.

Ración de un litro de vino, a dos pesetas treinta y un céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúnte por los mismos, se expide la presente certificación, en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 27 de mayo de 1943.—El presidente, F. de Nardiz (rubricado).—El jefe administrativo, José Vicente Rodríguez (rubricado).—El secretario, Luis Herrera (rubricado).

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilustrísimo señor: De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, se convoca a concurso de los Médicos pertenecientes al Cuerpo de Directores de Baños para proveer entre los mismos las Direcciones médicas de balnearios vacantes, cuya lista se publica a continuación, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se fija para la celebración la hora de las once del 31 del actual mes de mayo, en el local de la Dirección General de Sanidad (plaza de España), de esta capital.

2.^a Los Médicos del Cuerpo de Directores de Baños que deseen tomar parte en el concurso lo solicitarán por escrito, mediante instancia debidamente reintegrada, dirigida a la Dirección Ge-

neral de Sanidad, en la que harán constar el nombre y apellidos del solicitante, plaza que desempeñó la última temporada y su residencia actual.

En dicha instancia deberán consignar los que piensen no acudir al acto personalmente el nombre del Médico Director de Baños, precisamente, que haya de ostentar su representación. Si no hubieren de acudir personalmente ni representados, podrán en la misma instancia solicitar las plazas que deseen por orden de prelación o preferencia, y les serán adjudicadas las que de ellas les correspondan, según el número que ostenten en el escalafón.

3.^a Los Médicos del Cuerpo de Directores de Baños que obtuvieron plaza en el concurso de 1942 deberán hacer constar en su instancia, o separadamente, en declaración jurada, que con posterioridad a la fecha de aquel concurso no han sido sometidos en ningún orden de actividades a expediente de depuración, o que, de haberlo sido, resultaron del mismo sin sanción.

Los que no hubiesen acudido al concurso aludido y deseen tomar parte en el que se anuncia deberán justificar plenamente ante la Dirección General de Sanidad que no han sido sancionados en el expediente o expedientes que se les haya instruido en depuración de su conducta en relación con el Movimiento Nacional, bien por la propia Dirección General de Sanidad, bien por los Colegios de Médicos respectivos, o ya por cualquier otro Centro donde presten sus servicios.

4.^a Salvo lo dispuesto en el artículo 46 del Estatuto de 25 de abril de 1920 y Real orden de 8 de enero de 1929, los Médicos del Cuerpo de Baños no podrán ausentarse, durante la temporada, del establecimiento que dirijan, sino por causas justificadas y previo permiso de la Dirección General de Sanidad.

El incumplimiento de este precepto llevará aneja la destitución del cargo y la inhabilitación para concursar plazas durante dos años seguidos.

5.^a Presentarán también en la referida instancia una declaración jurada, en la que hagan constar que adquieren el compromiso de permanecer durante toda la temporada balnearia al frente de la Dirección médica que se les adjudique. A este efecto, los que posean otros cargos, además del de Médico Director de Baños, se obligarán a presentar en tiempo oportuno los documentos justificativos de las licencias que les sean concedidas por quienes tengan autoridad para ello para ausentarse del lugar donde ejerzan dichos cargos durante la temporada balnearia completa, quedando, en consecuencia, sin efecto la adjudicación de la plaza que en el concurso se les haga si no llenan dicho requisito a su debido tiempo.

6.^a Los concursantes que excedan de setenta años de edad serán objeto del reconocimiento que previene el artículo 42 del Estatuto de 25 de abril de 1928. A tal efecto, al presentar la instancia a que se refiere el párrafo primero de esta Orden, depositarán en la Dirección General de Sanidad cincuenta pesetas en concepto de derechos de reconocimiento.

Para verificar este reconocimiento, se fija el día 29 del corriente mes, a las once horas, en la Dirección General de Sanidad, la que designará los

Médicos que hayan de reconocerlos, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Estatuto.

Si alguno o algunos de los reconocidos resultaren sin las condiciones de aptitud necesarias, la Dirección General de Sanidad declarará su jubilación forzosa, dando cuenta al Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Cuerpo de Médicos Directores de Baños para que sea clasificado como jubilado y asignada la pensión que le corresponda con cargo a dicha Caja.

Aquellos que, debiendo presentarse a reconocimiento, no lo hicieran, serán considerados en situación de excedencia voluntaria durante la temporada del presente año.

7.^a En aquellos balnearios cuya concurrencia de enfermos durante el año anterior haya sido superior a los mil acomodados, habrá, además del Director Médico, un Subdirector, perteneciente al Cuerpo de Baños. Este cobrará el treinta y tres por ciento de los ingresos reglamentarios.

Las plazas de Subdirector se proveerán en el concurso que se anuncia, a cuyo efecto se incluyen en la relación adjunta.

8.^a El último día de cada semana, los Médicos Directores remitirán a la Dirección General de Sanidad un parte autorizado con su firma dando cuenta de las novedades e incidencias ocurridas durante aquélla.

9.^a Las Memorias a que alude la Real orden de 8 de enero de 1929 deberán ser presentadas por los Médicos Directores en la Dirección General de Sanidad antes de dar fin a la temporada, sin perjuicio de las que, por precepto del Estatuto (artículo 49, número 6), han de elevar en el mes de diciembre, en la que han de figurar las novedades que hayan observado, resultados obtenidos, concurrencia habida, estado higiénico-sanitario del establecimiento y demás extremos a que dicho artículo se refiere.

10.^a Las Direcciones médicas vacantes que no fueran cubiertas en el concurso que se anuncia serán provistas por la Dirección General de Sanidad con Doctores o Licenciados en Medicina que tengan, unos y otros, aprobadas las asignaturas de Hidrología médica y Análisis químico.

11.^a Los señores Gobernadores civiles reproducirán la presente Orden en el "Boletín Oficial" de las provincias respectivas, sirviéndose remitir un ejemplar del número en que se publique a la Dirección General de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1943.—P. D., Pedro Fernández Valladares.

Ilustrísimo señor Director general de Sanidad.

Relación de Direcciones médicas de Balnearios que se mencionan

Alange (Badajoz).
Alceda-Ontaneda (Santander).
Arnedillo (Logroño).
Arteijo (La Coruña).
Bañolas (Gerona).
Belascoain (Navarra).
Benasal (Castellón).

Cabreiroa (Orense).
Calabor (Zamora).
Caldas de Bohí (Lérida).
Caldas de Cuntis (Pontevedra).
Caldas de Estrachs (Barcelona).
Caldas de Luna (León).
Caldas de Nocedo (León).
Caldas de Malavella (Gerona).
Caldas de Orense (Orense).
Camarena de la Sierra (Teruel).
Camporrells (Huesca).
Carballo (La Coruña).
Cardo (Tarragona).
Carratraca (Málaga).
Castromonte (Valladolid).
Céltigos (Orense).
Cervantes (Ciudad Real).
Cestona (Guipúzcoa), Dirección.
Corconte (Burgos).
Cortegada (Orense).
Cortezubi (Vizcaya).
Cristo Rincón (Las Palmas).
Cuchō (Burgos).
Chulilla (Valencia).
Elgorriaga (Navarra).
El Raposo (Badajoz).
El Salugral (Cáceres).
Fuencaliente (Ciudad Real).
Fuente Amarga de Chiclana (Cádiz).
Fuente Amargosa de Tolox (Málaga).
Fuente Nueva de Verín (Orense).
Fuente del Val (Pontevedra).
Fuente Podrida (Valencia).
Grávalos (Logroño).
Graena (Granada).
Hervideros de Nuestra Señora del Prado (Ciudad Real).
Incio (Lugo).
Jabalceuz (Jaén).
La Garriga (Barcelona).
La Muera de Arbieta (Vizcaya).
La Hijosa (Ciudad Real).
La Parrilla (Cáceres).
La Toja (Pontevedra).
Los Berrazales (Las Palmas).
Lugo (Lugo).
Mantiel (Guadalajara).
Marmolejo (Jaén).
Molinar de Carranza (Vizcaya).
Molinell (Valencia).
Montanejos (Castellón).
Montejo de Cebas (Burgos).
Morgobejo (León).
Nuestra Señora de los Angeles (La Coruña).
Nuestra Señora de las Mercedes (Gerona).
Nuestra Señora de Orito (Alicante).
Onteniente (Valencia).
Ormaiztegui (Guipúzcoa).
Panticosa (Huesca).
Partovia (Orense).
Prelo (Oviedo).
Riva de los Baños (Logroño).
Rocallaura (Lérida).
San Adrián (León).
San Juan de Azcoitia (Guipúzcoa).
San Juan de Campos (Baleares).
San Vicente (Lérida).

- Santa Ana (Valencia).
- Santa Coloma de Farnés (Gerona).
- Santo Tomás (Valencia).
- Segura de Aragón (Teruel).
- Sobrón y Soportilla (Burgos).
- Solán de Cabras (Cuenca).
- Solares (Santander).
- Tona San Andrés (Barcelona).
- Tona Codina (Barcelona).
- Tona Ullastres (Barcelona).
- Valle de Ribas (Gerona).
- Verín-Sousas (Orense).
- Villaro (Vizcaya).
- Villavieja de Nules (Castellón).
- Zaldivar (Vizcaya).
- Zuazo (Alava).
- Zújar (Granada).

Madrid, 20 de mayo de 1943.—Pedro Fernández Valladares. 985

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 24 de mayo de 1943).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilustrísimo señor: Habiéndose fijado precio base del trigo para la campaña 1943-1944 por el Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de noviembre de 1942, y estando próxima la fecha en que dicha campaña ha de comenzar, se hace preciso dictar normas que regulen el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo, fijando precios para todos los productos intervenidos por este Organismo, así como señalando las reservas de productor, marcando además precio de venta de tales productos y determinando los márgenes de ganancia del Servicio Nacional del Trigo, que servirán para sufragar sus gastos.

En su virtud, y de acuerdo con la Junta Superior de Precios, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Durante la campaña triguera que comienza en 1.º de junio del presente año y termina en 31 de mayo de 1944, el Servicio Nacional del Trigo es en toda España el único comprador de trigo y de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harinas, así como de los cupos forzosos de entrega obligatoria que se marquen para los productos que a continuación se relacionan:

Avena, cebada, centeno, maíz, alpiste, algarrobas, garbanzos blancos y mulatos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza, yeros y garbanzos negros.

Todos los productores y tenedores de estas mercancías quedan obligados a declarar sus existencias, en la forma que determina el artículo 21 de la Ley de 24 de junio de 1941, y en los plazos que oportunamente señale el Delegado Nacional del Trigo.

Artículo 2.º El precio base de tasa para las compras de trigo que efectúe el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña 1943-1944, será el de ochenta y cuatro pesetas por quintal métrico para el candeal tipo "Arévalo" y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de 77 kilogramos y

un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Además de este precio base, el trigo procedente de los cupos forzosos de entrega obligatoria que para cada provincia se señalen, será bonificado en la forma que determinan los artículos primero, segundo y tercero del Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de noviembre de 1942.

El trigo que los agricultores entreguen libremente al Servicio Nacional del Trigo, después de haber entregado los cupos forzosos a que se refiere el párrafo anterior, y que se destinará a las industrias de la Alimentación y a posibles necesidades de siembra, será bonificado con un sobrepeso de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico sobre el precio base fijado a la variedad correspondiente.

Artículo 3.º Los precios de compra base de tasa para los demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, serán, por quintal métrico, los que a continuación se expresan:

	Pesetas por Qm
Avena corriente en Sevilla	55,50
Cebada caballar en Valladolid	60,00
Centeno de León	77,00
Maíz corriente en Sevilla	77,00
Alpiste en Sevilla	120,00
Algarrobas en Valladolid	105,00
Garbanzos blancos castellanos, de 51 a 58 granos en onza, en Arévalo	190,00
Guisantes en Valladolid	68,00
Habas caballares en Sevilla	125,00
Judías corrientes en León	190,00
Lentejas en Salamanca	168,00
Veza en Sevilla	67,00
Yeros en Burgos	66,00
Salvado en Valladolid	50,00
Restos de limpia obtenidos en las fábricas de harina	40,00

Estos precios serán para mercancía sana, seca y limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Los precios anteriores de cereales y leguminosas se aplicarán a los cupos forzosos de entrega obligatoria que para los mismos se señalen y para los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harina.

Para los cereales y leguminosas relacionados en el primer párrafo del presente artículo y que los agricultores entreguen voluntariamente en el Servicio Nacional del Trigo, procedentes de los cupos excedentes, regirán los precios anteriores, con una bonificación de diez pesetas por quintal métrico.

Artículo 4.º La Dirección General de Agricultura determinará, de acuerdo con estos precios base de tasa, los de compra de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales y leguminosas de grano seco y subproductos de molinería del artículo anterior, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, previo informe de las Jefaturas Agronómicas de las provincias correspondientes.

Artículo 5.º Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al uno por ciento, tendrán un aumento en sus precios de compra a los vendedores y de venta a los fabricantes de harina de una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al dos por ciento, tendrán, asimismo, un aumento de setenta y cinco céntimos por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al tres por ciento e inferiores al seis por ciento, sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que corresponde a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de junio de 1941.

Artículo 6.º Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 "simientes certificadas", "simientes puras" y "simientes escogidas" serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establecen.

Artículo 7.º Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán, por quintal métrico:

Para el trigo, maíz y centeno procedentes del cupo forzoso, el precio base de cada variedad comercial, incrementado en dieciséis pesetas para pago de las primas y bonificaciones que determina el Decreto de 30 de noviembre de 1942, más una peseta con cincuenta céntimos para formación del fondo destinado a indemnización de los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, prorrogada sucesivamente, más tres pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

Para el cupo excedente de trigo destinado a industrias de la alimentación y a posibles necesidades de siembra, será el precio base de cada variedad comercial, más ciento cuarenta pesetas, más tres pesetas para gastos del Servicio.

Para los restantes productos, el precio de venta será: Si proceden del cupo forzoso de entrega obligatoria, el precio de tasa, más tres pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio; y para los procedentes de entregas voluntarias, el precio de tasa, más diez pesetas, más tres pesetas para gastos del Servicio.

Se incrementarán para las leguminosas, tanto en uno como en otro caso, los gastos que origine su desinfección.

Artículo 8.º Todos los artículos a que hace referencia ésta Orden quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos, en la forma que ésta determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la referida Ley de 24 de junio de 1941.

Artículo 9.º Tanto los cupos forzosos de entrega obligatoria como las entregas voluntarias de algarrobas, habas, maíz y centeno se destinarán, los dos primeros, a consumo humano, y los dos últimos, a panificación.

Artículo 10. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia, en la distribución de ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos productores que siembren en el próximo otoño mayor superficie de trigo que en las anteriores campañas.

Artículo 11. De la cosecha de trigo que obtengan los agricultores, atenderán, en primer lugar, a satisfacer las necesidades del cupo forzoso.

Del cupo excedente dedicarán obligatoriamente para semilla, como mínimo, la cantidad necesaria para sembrar una superficie análoga a la del año anterior.

El resto podrán dedicarlo a consumo propio y de sus familiares y servidumbre doméstica, al de los obreros de la explotación y familiares de éstos, al pago de rentas e igualas y, por último, a realizar las entregas voluntarias que deseen en el Servicio Nacional del Trigo.

La cantidad mínima de trigo que deberán dedicar a la alimentación de los obreros de la explotación será de cien kilogramos por persona y año.

Los rentistas e igualadores harán declaración de las cantidades de trigo por ellos percibidas, en el modelo especial C-1R, pudiendo hacer reserva para el consumo propio y de sus familiares y servidumbre doméstica, teniendo obligación de entregar el resto al Servicio Nacional del Trigo, que lo abonará al precio base fijado para la variedad correspondiente, con la bonificación de rápida entrega si ésta se hace dentro del plazo señalado por el artículo primero del Decreto de 30 de noviembre de 1942.

Artículo 12. Para disponer del cupo excedente será preciso que se haya hecho efectiva la entrega de la totalidad del cupo forzoso. Se exceptúa la parte destinada a abastecimiento propio y de los obreros de la explotación agrícola y familiares, respecto a la cual, los Comisarios de Recursos podrán autorizar a los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo para que éstos hagan formalización de una parte de las reservas con anterioridad a haber efectuado la entrega del cupo forzoso.

Artículo 13. Si la cantidad de las simientes reservadas no fuera suficiente o su calidad impropia para la siembra, el Servicio Nacional del Trigo canjeará dicha simiente por otra apta y entregará la cantidad necesaria para la venta, mediante pago en metálico, hasta completar la cantidad que para este fin necesite el agricultor.

Artículo 14. Las cantidades obtenidas por los agricultores de los demás productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo las dedicarán en primer lugar para cumplir el cupo forzoso de entrega obligatoria que se les señale y las necesidades de la siembra. El resto podrán dedicarlo a consumo de la explotación, pudiendo el excedente, después de atendidas estas necesidades, en el caso de piensos, venderlo al precio de tasa señalado para la variedad correspondiente a otros agricultores y ganaderos, y las legumbres secas a economatos obreros, establecimientos de beneficencia o similares, pero nunca a comerciantes o almancenistas.

También los excedentes podrán entregarlos voluntariamente en el Servicio Nacional del Trigo,

que los adquirirá a los precios de tasa de la variedad correspondiente, con la bonificación de diez pesetas por quintal métrico, a que se refiere el último párrafo del artículo tercero.

De las transacciones que realicen los agricultores, y a las que se hace referencia anteriormente, darán cuenta a la Comisaría de Recursos, a efectos estadísticos y de abastecimiento y para la expedición de la correspondiente guía de circulación.

Artículo 15. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas para el consumo humano, tanto de trigo como de legumbres secas, con el objeto de dar de baja a los titulares en las cartillas generales de abastecimiento.

Artículo 16. Se prohíbe el empleo del trigo en la alimentación y ceba del cerdo y de cualquier otra clase de ganado.

Artículo 17. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo no podrán circular sin guía, extendida por el Comisario de Recursos de la Zona correspondiente, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose el incumplimiento de esto con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Cuando los productos intervenidos se trasladen desde las fincas de los productores, o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos maquileros, o de una finca a

otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, deberán ir respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo, con objeto de que los Jefes de Almacén realicen en él las anotaciones correspondientes, que reflejan las entregas realizadas.

Además, los Comisarios de Recursos podrán establecer en las provincias que lo crean oportuno el sistema de "conduces", extendidos por el Alcalde del término municipal donde se encuentre almacenada la cosecha, con arreglo al modelo oficial establecido.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 18. Las infracciones que se cometan serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937 y artículo 155 del Reglamento para su aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes de Tasas.

Artículo 19. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Orden.

Madrid, 17 de mayo de 1943.—Primo de Rivera. Ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 19 de mayo de 1943).

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL EBRO

—Nota.—Anuncio

Don Ignacio Ruiz García, vecino de Reinosa (Santander), como propietario de un fábrica sita en el pueblo de Bolmir, en el término municipal de Enmedio (Santander), solicita la inscripción en el registro de aprovechamientos de aguas públicas del que viene utilizando con aguas derivadas del río Ebro, para accionamiento de dicha fábrica.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha petición puedan dirigir, por escrito, las reclamaciones que estimen pertinentes al señor ingeniero jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de veinte días consecutivos, a contar de la fecha de esta publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, durante el cual estará de manifiesto el expediente en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, General Mola, número 26, Zaragoza.

Zaragoza, 26 de mayo de 1943.—El ingeniero jefe de Aguas, Cecilio Montalvo.

Derechos de inserción: 38,50 ptas.

ADMÓN. ECONÓMICA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Contribución de Usos y Consumos

Según Orden ministerial de 24 de mayo actual, publicada en el "Boletín Oficial" del 26, se dan normas para la presentación e ingreso en la Administración de Rentas de las declaraciones por Usos y Consumos, tanto iniciales como trimestrales, por las empresas y particulares afectados por dicha contribución, y en evitación de las sanciones que necesariamente habría que imponer por falta de su cumplimiento, se hacen las observaciones siguientes:

1.^a Vendrán obligadas a presentar la declaración inicial, por duplicado, cuyo modelo se facilita en la Administración de Rentas, y a que se refiere el número 21 de la Orden ministerial de 18 de febrero de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" del 20)—caso de no haberlo hecho—, las empresas que se dediquen actualmente o en lo sucesivo al ejercicio de alguna de las industrias siguientes:

- a) Conservas alimenticias.
- b) Vinos de todas clases, sidras

y chacolís embotellados y con marca.

- c) Sal común.
- d) Fundición no destinada al afinado, el acero laminado y los aceros especiales.
- e) Hilados de todas clases.
- f) Calzados.
- g) Muebles.
- h) Pimentón.
- i) Superfosfatos.
- j) Aguarrás y colofonia.
- k) Jabones ordinarios).
- l) Cementos.
- m) Azulejos.
- n) Vidrio trabajado.
- o) Lámparas eléctricas de incandescencia.
- p) Papel, cartón y cartulina.
- q) Bandajes para vehículos.

La presentación se efectuará dentro del mes siguiente a la fecha en que la empresa dé comienzo a sus actividades, sancionándose el incumplimiento de esta obligación con una multa de 50 a 500 pesetas, según la importancia de la empresa. La liquidación y abono de esta multa se efectuará en el momento del ingreso de la primera declaración trimestral de operaciones que presente la empresa.

2.^a Las declaraciones trimestrales se presentarán e ingresarán sin sanción alguna, dentro del mes siguiente al trimestre natural a que correspondan, incurriendo, en caso contrario, en una multa de diez pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración, multiplicada por tantos meses de retraso en su presentación.

Si en algún trimestre no se han verificado operaciones, la declaración se presentará, inexcusablemente, con carácter negativo, en el mismo plazo; pasado el cual, se sancionará con una multa de diez pesetas, cualquiera que sea el retraso en su presentación.

3.^a Todas las empresas o particulares que cesen definitivamente en sus actividades, deberán comunicar, por escrito, a la Delegación de Hacienda (Administración de Rentas) y con anterioridad al trimestre que se desee, la baja correspondiente, a efectos de esta contribución de Usos y Consumos, sin perjuicio de las que deben presentar por otros conceptos tributarios; dicho escrito será por duplicado, para devolver un ejemplar con la fecha de presentación. La falta de presentación del escrito de baja indicado se sancionará con multa de 50 a 500 pesetas, según la importancia de la empresa.

4.^a Si el cese en sus actividades fuese con carácter provisional, y la empresa deseara quedar exenta de la presentación de las declaraciones negativas, lo pondrán en conocimiento de la Administración de Rentas, quedando, en este caso, obligada, cuando reanude las operaciones, a presentar de nuevo la declaración de alta, por duplicado, con arreglo a la observación primera, indicando en la misma que había sido baja con carácter provisional.

Se recuerda, una vez más, que todos los ejemplares de declaraciones, incluso los escritos de baja y de alta, se reintegrarán con 0,25 pesetas cada uno, siendo imprescindible consignar en las declaraciones trimestrales el número de horas consumidas y el importe de los jornales satisfechos con relación al trimestre, y en las de calzado se pondrá, además, y a continuación, el número de pares fabricados.

Santander, 28 de mayo de 1943.
El delegado de Hacienda, Antonio Miño Seoane.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SANTANDER

Fundación escuela de Liérganes, de don Francisco Gómez Cárcova

Por el Patronato de esta Institución, con autorización del excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional de fecha 13 del actual, se venden en pública subasta los siguientes inmuebles propiedad de la misma, radicantes en referido pueblo de Liérganes:

Una casa, en el barrio de la Puerta del Sol, que linda: al Norte, otra de esta Fundación; Sur, plaza; Este, camino, y Oeste, propiedad de don Aurelio Pozas.

Otra casa, en el mismo pueblo y sitio, que linda: al Norte, solar del señor Pozas; Sur, la descrita anteriormente; Este, camino, y Oeste, otra de don Aurelio Pozas.

Otra, en el mismo sitio, que linda: al Norte, camino; Sur, otra del señor Riaño; Este, río, y Oeste, huerta de la Fundación; de ocho carros de cabida y quince céntimos, cerrada de pared.

Mencionada subasta se celebrará en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia (Castelar, 1, primero), el día 24 de junio próximo, a las once de la mañana, presidiendo el acto un delegado del Ministerio de Educación Nacional.

Los títulos de propiedad, pliego de condiciones y demás están a público examen en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, durante las horas de oficina, donde, a la vez, podrán presentarse las propuestas, hasta el día anterior al señalado para la subasta, en pliego cerrado y con los demás requisitos que se fijan en el de condiciones.

Santander, 31 de mayo de 1943.
El Gobernador civil-presidente, Joaquín Reguera Sevilla.

Derechos de inserción: 61 pesetas.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SANTANDER

Institución "Escuela de Udalla", por doña Angela Ortiz de Setién

Por el Patronato de esta Institución, con autorización del excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional de fecha 13 del actual, se vende en pública subasta un inmueble propiedad de la misma, radicante en Udalla, compuesto de planta baja, principal y desván, destinado a es-

cuelas de niños y niñas y habitaciones para los maestros, con arreglo al siguiente pliego de condiciones:

a) La subasta se celebrará en la Junta provincial de Beneficencia el día 26 de junio próximo.

b) La cantidad tipo de subasta será de 20.062,10 (veinte mil sesenta y dos pesetas y diez céntimos).

c) Para acudir a la subasta es indispensable la constitución de un depósito del 10 por 100 de la cantidad señalada como tipo y poseer el licitador suficiente capacidad jurídica para contratar.

d) Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado en la Secretaría citada, en el improrrogable plazo de quince días, a contar de esta publicación oficial.

e) El secretario de la Junta provincial de Beneficencia dará recibo de los pliegos y depósitos constituidos.

f) La mesa de subasta se constituirá con el delegado del Ministerio que designe el Protectorado, en calidad de presidente; un representante de la Junta provincial de Beneficencia; el patrono o representante del mismo, acreditado en forma legal, si voluntariamente ejercita este derecho, y notario autorizante del acto.

g) El delegado del Ministerio adjudicará provisionalmente la finca licitada al mejor postor, o al único si se presentase una sola proposición, siempre que cubriese el tipo de subasta; en el caso de dos proposiciones iguales, o más, se procederá en el mismo acto a la licitación por pujas a la llana entre los autores de aquéllas, por término de quince minutos, con tipo mínimo de postura de mejora de veinticinco pesetas.

h) Cuando el adjudicatario no cumpliera las condiciones que debiera llenar para la celebración del contrato, o impidiese que se llevara a efecto, dentro de los diez días de comunicada al Patronato otorgador de la escritura definitiva, la aprobación del Ministerio, se anulará la adjudicación, con pérdida por el rematante del depósito constituido, que quedará a favor de la Institución, en concepto de indemnización por el perjuicio ocasionado, procediéndose a celebrar segunda subasta.

i) Una vez hecha la adjudicación provisional, será elevada al Ministerio de Educación Nacional acta notarial de la licitación, a efectos de aprobación definitiva, si procede.

j) Todos los gastos que origine la subasta o haya originado, como son

peritación del inmueble, anuncios en los periódicos y "Boletín Oficial", gastos de locomoción, dietas del funcionario que la presida, importe de la escritura, etc., serán de cuenta exclusiva del adquirente.

Los títulos de propiedad y demás están a público examen en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia (Castelar, 1, 1.º), todos los días hábiles, hasta el de la subasta.

Santander, 31 de mayo de 1943.
El Gobernador civil-presidente, Joaquín Reguera Sevilla.

Derechos de inserción: 117,25 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado municipal número dos de Santander

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal suplente del distrito número dos de esta ciudad, en providencia de esta fecha, ha mandado citar a la herencia yacente de don Juan Trueba Fernández, a fin de que se persone ante este Juzgado municipal (Somorrostro, 3, segundo) el día diecisiete de junio próximo, a las doce de la mañana, a la celebración del acto de conciliación que intenta don Manuel Gil Cano, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de Ruesga, representado por el procurador don Fernando A. Cuevas, para que sea pagado al actor la cantidad de seis mil quinientas sesenta pesetas, resto de cantidad por concepto de hipoteca constituida sobre una planta baja de la derecha de la casa número once de la calle de Peña Herbosa, de esta ciudad, en escritura pública de 5 de junio de 1923, otorgada ante el notario de Santander don Bernardo Ortiz Díez, por la suma de trece mil pesetas, al siete por ciento de interés anual, inscrita en el Registro de la Propiedad al libro 275, folio 110, finca número 9.767, inscripción 27, propiedad esta planta hipotecada de precitado causante; previniéndose a la dicha herencia yacente demandada que, de no personarse el día y hora señalados, se dará el acto por intentado sin efecto.

Santander, 29 de mayo de 1943.
El secretario, José Pacheco.

Derechos de inserción: 49,75 ptas.

Por la superioridad se han remitido testimonios de varias diligencias sumariales, por robo de cinco gallinas, contra Manuel Laiseca Garmilla, Antonio y Miguel Larrañaga Lastra,

vecinos de esta ciudad, de la propiedad de don Simón Luego, de la misma localidad, y por providencia dictada con esta fecha, se ha señalado para la vista del oportuno juicio de faltas el día 14 de junio próximo y hora de las doce de su mañana, citando a las partes con el apercibimiento del artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, debiendo comparecer cada cual con todos los medios de prueba en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Calvo Sotelo, número 8, piso 1.º, pudiendo el ausente usar de su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 970 de dicha legislación.

Y con el fin de que el mencionado Manuel Laiseca Garmilla, que se encuentra en ignorado paradero, sea citado en forma legal, por medio del "Boletín Oficial" de esta provincia, expido la presente, en Castro Urdiales a 17 de mayo de 1943.—El secretario, Honorato Cuenca. 987

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Emilio Camuesco María solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor eléctrico de dos caballos de vapor en Santa María Egipcíaca, 6, bajo.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 22 de mayo de 1943.
El alcalde, E. Pino. 969

Derechos de inserción: 13,50 ptas.

Ayuntamiento de AMPUERO

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1944 figuran comprendidos los mozos Jesús López Garzón, hijo de Celestino y María, nacido en este término el 25 de diciembre de 1923, y Nicolás Maza y Maza, hijo de Nicolás y Cándida, que nació el 1 de marzo del mismo año; e ignorándose el paradero de los mismos y de sus familias, se les cita por el presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento los días 30 del actual y 13 y 20 de junio próximo, a las diez, doce y ocho de la mañana, respectivamente, en que se celebrarán las operaciones de rectificación, cierre y clasificación de soldados del indicado reemplazo; bajo apercibimiento que, de no comparecer o ser legalmente representados en el acto de la clasificación, serán declarados prófugos.

Ampuero, 24 de mayo de 1943.—El alcalde, Eduardo Bernaola. 991

Ayuntamiento de REINOSA

En el alistamiento de mozos formado por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1944, han sido comprendidos, conforme al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento de Reclutamiento, los que a continuación se relacionan, e ignorándose la actual residencia de los mismos, sus padres, tutores o parientes, se les cita por medio del presente para que concurren a esta Casa Consistorial a las operaciones de rectificación, cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, cuyos actos tendrán lugar los días 30 del corriente mes y 13 y 20 del próximo julio; advirtiéndoles que la no presentación a la declaración de soldados, sin falta justificada, les hará responsables de la sanción que determina el artículo 147 del citado Reglamento de Reclutamiento.

Reinosa, 25 de mayo de 1943.—El alcalde (ilegible). 1004

Mozos que se citan

Cesáreo Aparicio Martínez, hijo de Mariano e Indalecia.

Luis Baratier Rap, hijo de Helibert y María.

Lucinio Barrio Fernández, hijo de Avelino y Petra.

Santiago Báscones Seco, hijo de Flavio y Jaunaria.

Francisco Bocos de la Fuente, hijo de Francisco y Florentina.

Alfredo Capelle Thiebant, hijo de Henri y Angela.

José Camino Mógica, hijo de Samuel y Valentina.

Julio Dalle Dampier, hijo de Juan Bautista y Epifania.

Luis Estrada Gómez, hijo de Plácido y Socorro.

Manuel Fernández Pérez, hijo de Isaac y Francisca.

Antonio Garaizabal Zapico, hijo de Anacleto y Aurelia.

Segundo González Barrio, hijo de Calixto y Luisa.

Felipe Guillén González, hijo de Agustín y Odosia.

Enrique Gutiérrez García, hijo de Adrián y Felicitas.

Pedro de las Heras García, hijo de Emilio y Balbina.

Federico de la Pinta Pérez, hijo de Martiniano y Rosalía.

José Luis Rongel Fernández, hijo de Agustín y Dorotea.

José Ruiz Prieto, hijo de José e Isabel.

Manuel Somoza Vicente, hijo de Juan y Fabriciana.

Enrique M. Vivier Fournier, hijo de Amado y Auna.